**VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO BEATRIZ** **Y OTROS VS. EL SALVADOR**

**SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**(*Fondo, Reparaciones y Costas*)**

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”), el presente voto tiene por objeto presentar mi divergencia con las razones utilizadas para establecer la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador (en adelante “el Estado” o “El Salvador”) por la violación de los derechos a la integridad personal, la salud, la vida privada, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Beatriz, así como con el alcance de la garantía de no repetición de crear protocolos de atención médica. En efecto, creo que la Corte omitió analizar las violaciones de derechos humanos más relevantes del caso y ordenar medidas de reparación efectivas para evitar su repetición, con lo cual no respondió adecuadamente a la exigencia de justicia de las víctimas.
2. La sentencia centra la atención en tres decisiones del Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad en las que, según el Tribunal, se concluyó que la interrupción del embarazo de Beatriz, dada su condición médica y la del feto (imposibilidad de vida extrauterina), era necesaria para evitar riesgos a su integridad personal. Además, en la sentencia se hace alguna mención de la decisión de la Sala de lo Constitucional en la que, el máximo órgano de la justicia interna indicó que, si decidían proceder con el tratamiento, los médicos debían asumir las consecuencias jurídicas que se derivan de la criminalización del aborto. Frente a estos hechos la Corte concluyó que El Salvador debía contar con protocolos que permitieran a los médicos proceder con el tratamiento médico correspondiente en casos de embarazo de alto riesgo y, ante su ausencia, desconoció los derechos a la salud, la integridad personal, la vida privada y la prohibición de violencia contra la mujer.
3. Como explicaré a continuación, considero que la Corte debió concluir que El Salvador era responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad, la vida privada y la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la salud y la obligación de erradicar la violencia contra la mujer, contenida en la Convención de Belém do Pará, causada por la criminalización del aborto en casos de riesgo para la madre e inviabilidad de la vida extrauterina del feto. Asimismo, la Corte debió concluir que dicha prohibición y sus consecuencias sobre la atención médica violaron el derecho a la vida de Beatriz y su autonomía reproductiva. Como consecuencia, debió declarar la violación de los artículos 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”) y 7 e) de la Convención de Belém do Pará, por la existencia de disposiciones que impiden el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, y ordenar medidas legislativas para evitar que hechos como el del presente caso se repitieran.
4. Para sustentar esta posición, el presente voto se divide en dos secciones: i) la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre derechos sexuales y reproductivos y su falta de aplicación al caso concreto y ii) la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de peligro para la madre e inviabilidad de la vida extrauterina del feto y el uso de protocolos médicos en El Salvador. En lo que refiere a mi disidencia frente a los argumentos que se utilizan para fundamentar la justiciabilidad del derecho a la salud en el caso concreto, considero que no resulta relevante reiterar las profundas inconsistencias lógicas y jurídicas de esta postura jurisprudencial. Para esos efectos remito a mis votos anteriores sobre la materia[[1]](#footnote-1).

# La jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre derechos sexuales y reproductivos y su falta de aplicación al caso concreto

1. Los derechos sexuales y reproductivos se encuentran protegidos por la Convención Americana, en particular por los artículos 4, 5, 7, 11 y 24 en relación con los artículos 1.1 y 26 de la Convención. Así lo ha reconocido la Corte desde el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*[[2]](#footnote-2) y en varios casos posteriores[[3]](#footnote-3), en los que ha destacado el alcance y contenido de las obligaciones estatales relacionadas con la integridad personal, la libertad, la vida privada, el acceso a la información, la igualdad y no discriminación, la salud, y la educación, en particular respecto de los derechos de las mujeres[[4]](#footnote-4). Esta importante interpretación jurisprudencial ha sido ignorada abiertamente en la presente sentencia a pesar de que los hechos y alegadas violaciones se relacionaban directamente con su ámbito de protección. En este sentido, debo llamar la atención de que, para referirse a los derechos sexuales y reproductivos en este caso, la Corte no debía hacer uso del principio *iura novit curia*, solo debía analizar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) y los alegatos de las víctimas. Así, es inconcebible que en otros casos el Tribunal analice violaciones de derechos que no han sido alegadas y que incluso tienen relación tangencial con los hechos[[5]](#footnote-5), pero en este, a pesar de tratarse de derechos de las mujeres que cuestionan estereotipos de género y prácticas violentas y discriminatorias arraigadas en la región, decidan abiertamente edulcorar y modificar la dicción literal de los argumentos expresados por las partes y la Comisión que constituían el corazón del caso concreto.
2. Como fue indicado por la Comisión en su Informe de Fondo, el caso se relacionaba con “las violaciones a los derechos de Beatriz y su familia debido a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual impidió que la víctima tuviera la posibilidad de acceder a una interrupción legal, temprana y oportuna, tratándose de una situación de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal, y de inviabilidad del feto con la vida extrauterina”[[6]](#footnote-6). Así, en el centro de este caso se encontraba una conducta del Estado (prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo), que imposibilitó el ejercicio de la autonomía reproductiva de Beatriz, y le impidió recibir una adecuada atención en salud en su calidad de mujer embarazada, lo cual puso en riesgo su vida e integridad personal y constituyó un acto de discriminación y de violencia contra la mujer.
3. En efecto, de los elementos de prueba del caso se concluye que, Beatriz era una mujer joven diagnosticada con lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea, que en la época de los hechos vivía en situación de pobreza. En 2011 Beatriz tuvo su primer embarazo, el cual fue considerado de alto riesgo por sus enfermedades de base y se complicó en el parto por preeclamsia severa. Su hijo nació prematuro en marzo de 2012 y fue diagnosticado con síndrome de dificultad respiratoria aguda y enterocolitis necrotizante. En el año 2013 Beatriz tuvo un segundo embarazo, considerado de alto riesgo por sus enfermedades de base, los antecedentes de su primer embarazo y parto, y el diagnóstico de feto con anencefalia. Además, es incuestionable que la vida extrauterina del feto producto de este segundo embarazo era inviable.
4. Beatriz acudió al Hospital Nacional de Maternidad “Dr. Raúl Argüello Escolán” (en adelante también “Hospital Nacional de Maternidad”) para recibir atención en salud y su caso fue analizado por el Comité Médico en tres oportunidades. Los médicos coincidían en la necesidad de interrumpir el embarazo para resguardar la vida e integridad de Beatriz. Ella también había manifestado su voluntad de terminar anticipadamente el embarazo para proteger su vida y considerando la inviabilidad de la vida extrauterina del feto y su responsabilidad como madre de un bebé de poco más de un año. Sin embargo, el tratamiento no se realizó por las implicaciones legales que suponía para los profesionales de la salud debido a la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo a través del tipo de aborto en El Salvador. Tanto los médicos como Beatriz acudieron a las autoridades por la vía administrativa y judicial para solicitar la autorización del tratamiento, no obstante, ni la Procuraduría General de la República, ni el Ministerio de Salud, ni la Sala de lo Constitucional emitieron una decisión que protegiera los derechos de Beatriz.
5. Tomando en cuenta lo anterior, en este apartado haré una reconstrucción de la jurisprudencia de la Corte sobre derechos sexuales y reproductivos, y señalaré cada uno de los aspectos que, a pesar de ser parte del precedente de esta Corte, en la sentencia fueron ignorados de manera grosera en detrimento de la protección de los derechos de Beatriz.

## La jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos sexuales y reproductivos

1. En una primera fase de la jurisprudencia, la Corte se refirió a los derechos sexuales y reproductivos haciendo énfasis en la autonomía individual. Así, en el *caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica* relativo a la prohibición de la fertilización *in vitro*, la Corte señaló que los artículos 7 y 11 de la Convención protegen la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse, escoger libremente las opciones que le dan sentido a su existencia y la forma en que quiere proyectarse y relacionarse con los demás, conforme a sus propias opciones y convicciones[[7]](#footnote-7). En este sentido, el Tribunal afirmó que la decisión de ser o no madre o padre (autonomía reproductiva) se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y por el derecho a la libertad personal[[8]](#footnote-8). Como consecuencia sostuvo que, en el marco de la Convención las personas tienen derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”[[9]](#footnote-9). Además, el Tribunal reconoció que el derecho a la autonomía reproductiva contiene el acceso a servicios de salud reproductiva[[10]](#footnote-10), entendido como “[…] el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”[[11]](#footnote-11).
2. Esta posición fue desarrollada más ampliamente, en el *caso I.V. Vs. Bolivia*, relativo a la esterilización no consentida de una mujer en el contexto de un parto. En esta oportunidad, la Corte afirmó que el consentimiento informado es un requisito *sine qua non* para la práctica médica, especialmente en materia de salud sexual y reproductiva de mujeres[[12]](#footnote-12). Para llegar a esta conclusión, advirtió que los artículos 7 y 11 de la CADH reconocen el principio de dignidad humana y el de autonomía de la persona, en virtud de los cuales se encuentra prohibida toda actuación que convierta al individuo en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad[[13]](#footnote-13). Además, la Corte indicó que el derecho a la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal abarca “la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias […]”[[14]](#footnote-14). Finalmente, el Tribunal sostuvo que el artículo 13 reconoce el derecho a buscar y recibir información de toda índole, lo cual impone, en materia de salud, un deber de transparencia activo[[15]](#footnote-15).
3. En conjunto con lo anterior, la Corte afirmó que la salud sexual y reproductiva como expresión del derecho a la integridad personal tiene implicaciones particulares para las mujeres. En concreto, reconoció que su libertad y autonomía en esta materia ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales[[16]](#footnote-16). Además, haciendo un adecuado uso de la perspectiva de género, la Corte consideró que esa limitación en los derechos de las mujeres “se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia”[[17]](#footnote-17). Por lo anterior, el Tribunal fue enfático al señalar que la Convención protege “[…] la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, […] acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos”[[18]](#footnote-18). Asimismo, la Corte sostuvo que el desconocimiento de estos componentes de la salud sexual y reproductiva a través de una esterilización no consentida constituyó una forma de violencia contra la mujer que contraviene el artículo 7 a) de la Convención de Belém do Pará[[19]](#footnote-19).
4. En una segunda fase, centrada en el reconocimiento de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”), la Corte desarrolló el alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos en relación con los derechos a la salud y la educación. Así, en el *caso Manuela Vs. El Salvador* relativo a la detención, juzgamiento y condena de la víctima en el marco de una emergencia obstétrica, la Corte sostuvo que la falta de trato digno, respetuoso, adecuado y libre de discriminación en los servicios de salud reproductiva desconoció los derechos a la integridad personal, la vida privada, la salud y la igualdad y no discriminación, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, el Tribunal retomó el énfasis de los casos *Artavia Murillo* e *I.V.* en relación con la autonomía reproductiva y las necesidades particulares de las mujeres en materia sexual y reproductiva. Además, estimó que la salud sexual y reproductiva era parte del derecho a la salud (artículo 26)[[20]](#footnote-20), y que las fallas en la atención médica, causadas por la falta de regulación del secreto profesional en el marco de la criminalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, constituyó un acto de discriminación interseccional y de violencia contra la mujer[[21]](#footnote-21).
5. En lo que refiere a las fallas en la atención por la ambigüedad en la legislación, el Tribunal sostuvo que ante la existencia de normas contradictorias (deber de guardar secreto profesional y deber de denunciar un posible caso de aborto u homicidio) y “[t]ratándose de casos de urgencias obstétricas, en que está en juego la vida de la mujer, debe privilegiarse el deber de guardar el secreto profesional”[[22]](#footnote-22). Si bien, el Tribunal reconoció que en ocasiones la información que los pacientes comparten con sus médicos tratantes puede ser difundida, esto debe hacerse de forma legítima y debe ser proporcional, lo que no ocurre en los casos de atención de emergencias obstétricas[[23]](#footnote-23).
6. Respecto de las fallas en la atención como un acto de discriminación, el Tribunal afirmó que “la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que la misma tome en cuenta que las necesidades en materia de salud de las mujeres son distintas de las de los hombres, y se presten servicios apropiados para las mujeres”[[24]](#footnote-24). Asimismo, indicó que, las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia[[25]](#footnote-25). Lo anterior, advirtió el Tribunal, se concreta en un deber especial de protección del Estado en los eventos en los que confluyan desventajas estructurales como la condición de mujer, de escasos recursos, analfabeta y habitante de una zona rural[[26]](#footnote-26). Considerando estos criterios la Corte afirmó que, “la ambigüedad de la legislación relativa al secreto profesional de los médicos y la obligación de denuncia del delito [de aborto] existente en El Salvador afecta de forma desproporcionada a las mujeres por tener la capacidad biológica del embarazo”, especialmente aquellas que no tienen recursos económicos para acceder a hospitales privados[[27]](#footnote-27).
7. Además, en lo relativo a las fallas en la atención como un acto de violencia contra la mujer, el Tribunal consideró que las falencias en la atención médica recibida por Manuela constituyeron un acto de violencia contra la mujer prohibido por la Convención de Belém do Pará, pues la ambigüedad en la legislación sobre secreto profesional permitió que se priorizara la criminalización sobre la atención médica. Además, la Corte encontró que el Estado debía tomar medidas inmediatas para erradicar los estereotipos de género que operaban en casos como el de Manuela que “[…] condicionan el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. En este sentido, además, se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio”[[28]](#footnote-28).
8. De otro lado, en el caso *Brítez Arce y otros Vs. Argentina*, relativo al trato deshumanizante y denegación de información completa sobre el estado de salud y alternativas de tratamiento de una mujer en estado de embarazo, la Corte reconoció que los derechos sexuales y reproductivos incluyen una atención especializada en el embarazo, parto y post parto[[29]](#footnote-29). Además, el Tribunal estableció que “el trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo y negligente hacia las mujeres embarazadas; […] la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; […] intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y […] la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto” constituyen una forma de violencia basada en el género denominada violencia obstétrica[[30]](#footnote-30).
9. Para llegar a esta conclusión el Tribunal reiteró, como lo había afirmado en la Opinión Consultiva 29/21 refiriéndose a los derechos de las mujeres privadas de la libertad, que “los Estados tienen la obligación de proporcionar servicios de salud adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto, para garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna”[[31]](#footnote-31). Además, la Corte afirmó que dentro de las obligaciones internacionales mínimas que deben guiar la atención en salud, la Corte encuentra que se debe informar plenamente a las personas embarazadas, en período de posparto y en período de lactancia sobre su condición médica y asegurar el acceso a información precisa y oportuna sobre salud reproductiva y materna durante todas las etapas del embarazo, la cual debe estar basada en evidencia científica, emitirse sin sesgos, libre de estereotipos y discriminación […][[32]](#footnote-32).
10. Esta interpretación fue reiterada por el Tribunal en el *caso María y otros Vs. Argentina,* relativo a la adopción irregular de un niño cuya madre tenía 13 años de edad. En este caso la Corte sostuvo que las condiciones en las que María fue obligada a dar a luz, sin información suficiente y sin la compañía de su madre, así como la manera en que fue forzada a dar su consentimiento para la adopción, constituyó violencia obstétrica. Igualmente, “[…] en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte rec[ordó] que los Estados tienen el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género, incluidos aquellos que ocurran durante el acceso a servicios de salud reproductiva”[[33]](#footnote-33).
11. De la misma forma, en el *caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela*, relativo a la falta de investigación de actos de mala praxis médica en el marco de una cesárea, la Corte se refirió al alcance del derecho de acceso a la justicia en materia de salud sexual y reproductiva. Siguiendo la postura de los casos *Brítez Arce* y *María* sobre violencia obstétrica, la Corte afirmó que la “protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para remediar estas violaciones de forma integral y evitar la recurrencia de estos hechos en el futuro resulta de suma relevancia si se toma en consideración, además, que hoy en día, en el marco de la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres siguen siendo vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la mayoría de los casos a través de prácticas discriminatorias que son consecuencia de la aplicación de estereotipos en su perjuicio”[[34]](#footnote-34).
12. En conclusión, la Corte tiene una sólida línea jurisprudencial en la que ha reconocido que los derechos sexuales y reproductivos se encuentran protegidos por los artículos 1.1, 4, 5, 7, 11, 24 y 26 de la Convención Americana. Además, ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía frente a estos derechos puede suponer un acto de discriminación y de violencia de género contrario a la Convención de Belém do Pará. En particular en los casos *Artavia Murillo* e *I.V.* la Corte desarrolló la noción de autonomía reproductiva, y su alcance diferenciado respecto de las mujeres, lo que incluye su derecho a una vida libre de violencia y la obligación de los Estados de implementar acciones diferenciadas para su respeto y garantía. Por su parte el caso *Manuela* supuso un avance en el reconocimiento de las necesidades especiales de atención de emergencias obstétricas, y la obligación de erradicar estereotipos asociados a la maternidad y prácticas discriminatorias en materia de acceso a la salud sexual y reproductiva en el contexto de criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Finalmente, los casos *Brítez Arce*, *María* y *Rodríguez Pacheco*, reconocen por primera vez la noción de violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer, y reiteran las obligaciones especiales en materia de salud sexual y reproductiva para mujeres embarazadas. Como se expondrá a continuación, a pesar de su calidad y consistencia, estos estándares fueron manifiestamente desconocidos en la presente sentencia en detrimento de la protección merecida por Beatriz.

## La falta de análisis de los derechos sexuales y reproductivos en el caso de Beatriz

1. La jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos sexuales y reproductivos fue abiertamente ignorada en este caso, ya que la Corte decidió analizarlo exclusivamente desde la perspectiva del derecho a la salud. La sentencia no reconoce la autonomía reproductiva de Beatriz ni se refiere a esta; no menciona los riesgos que el embarazo suponía para su vida, ni el contenido particular de sus derechos tratándose de una mujer joven en condición de pobreza. Tampoco analiza la obligación de erradicar estereotipos asociados a la maternidad y prácticas discriminatorias en materia de acceso a la salud sexual y reproductiva en el contexto de criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Además, en la sentencia se aplicó erróneamente el concepto de violencia obstétrica, lo que pone en mayor situación de desprotección tanto a mujeres como Beatriz, como a los médicos tratantes.
2. Así, como explicaré en este acápite, la falta de aplicación de los precedentes sobre derechos sexuales y reproductivos no representa una falencia de carácter meramente formal o simbólico, sino que tuvo profundas implicaciones en la manera en que la Corte configuró la responsabilidad internacional, y en las medidas de reparación ordenadas. Como consecuencia, afectó la protección que la Corte debía otorgar a Beatriz, así como a otras mujeres y niñas que puedan encontrarse en su misma situación tanto en El Salvador, como en otros países del continente y que se verán afectadas por este nefasto precedente.
3. En la Sentencia, se señaló que “[l]as circunstancias médicas de Beatriz imponían un deber especial de protección en su favor, que obligaba a los médicos tratantes a brindar una atención diligente y oportuna, con una consideración especial a que su condición de salud podía empeorar con el paso del tiempo. Sin embargo, la falta de certeza jurídica sobre el abordaje de la situación de Beatriz obligó a burocratizar y judicializar su caso, primero con diversas solicitudes a diferentes órganos estatales que dieron respuestas contradictorias […] y posteriormente, por medio de un amparo” (párrafo 138). Así, al sintetizar el problema jurídico del caso, el Tribunal ignoró que el tratamiento diligente y oportuno requerido en el caso para proteger la vida e integridad de Beatriz, fue solicitado expresamente por ella y que, como consecuencia, dicha falta de atención desconoció además de los derechos declarados como violados, sus derechos a la vida, dignidad y autonomía personal.
4. En lo que respecta al derecho a la autonomía, y en particular a la autonomía reproductiva, principal ausente en la Sentencia, es importante destacar que desde los casos *Artavia Murillo* e *I.V.* la Corte reconoció este derecho como componente central de los derechos a la integridad personal, a la libertad y a la vida privada. Además, indicó que la protección de este componente de los artículos 5, 7 y 11 de la CADH resultaba particularmente relevante en el caso de las mujeres, por su capacidad biológica de ser madres. No obstante, a pesar de su estrecha relación con el caso de Beatriz, estos precedentes se omitieron groseramente en la Sentencia, pues la Corte prefirió abordar el asunto como una mera cuestión de falta de diligencia médica, privilegiando el concepto científico por sobre el volitivo individual. En mi criterio, y de acuerdo con el precedente consolidado, el Tribunal debió concluir que la criminalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo en este caso permitió que Beatriz fuera instrumentalizada y convertida en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad[[35]](#footnote-35). Estas elecciones, se encontraban, además, respaldadas en un criterio médico que indicaba riesgos para la vida e integridad personal de la víctima en caso de no proceder con el tratamiento. Es decir, siguiendo la interpretación que privilegia la autonomía para tomar decisiones sobre el propio cuerpo, la salud y la reproducción, el principal deber que el Estado incumplió fue impedir que Beatriz ejerciera su derecho a tomar una decisión sobre el destino de un embarazo de un feto incompatible con la vida extrauterina, que implicaba riesgos para su propia vida y sobre el ejercicio de su maternidad respecto de un hijo que para entonces tenía un año.
5. En este sentido, debo llamar la atención sobre la gravísima falta de consideración de la Corte a la manifestación escrita de Beatriz presentada ante la Sala de lo Constitucional en fecha 7 de mayo de 2013, en la que afirmó:

Tengo un embarazo de alto riesgo y sabiendo que no va a vivir el beb[é] quiero pedirles que por favor me ayuden a interrumpir el embarazo todos saben que yo tengo un niño de un año y yo creo que ustedes no quisieran que el niño se quede sin madre y yo quiero vivir para [é]l para poder estar siempre con [é]l y cuidarlo. Ahorita que yo me siento bien quiero que me ayuden y no cuando est[é] mucho más enferma[[36]](#footnote-36).

1. Además, el Tribunal pasó por alto un análisis crucial sobre la suficiencia de la información y los medios que le permitirían a Beatriz ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que deseaba tener y el intervalo de nacimientos, dadas sus circunstancias y las del feto. Concretamente, no analizó sus manifestaciones descritas en la constancia de la trabajadora social que realizó la investigación social del caso a nombre de la Procuraduría General de la República, de la cual se desprendía que Beatriz estaba al tanto de su situación y que durante la entrevista manifestó estar de acuerdo con la recomendación médica de interrumpir su embarazo[[37]](#footnote-37).
2. En este sentido, es inadmisible que el Tribunal solo haya considerado la voluntad de Beatriz de interrumpir el embarazo expresada a través del testimonio del médico (párrafo 143). Lo que la Corte debió hacer era considerar que, durante el embarazo, pese a su deseo de ser madre, y cuando aún era posible la interrupción a través de medios menos invasivos, ella manifestó ante la Procuraduría General de la República y ante la Sala de lo Constitucional la decisión de la terminación anticipada de su embarazo, así como sus temores, sus preocupaciones de vida y la protección que quería darle a su hijo ya nacido. Estos organismos eran los únicos, según había sido reiterado por los médicos, que podrían autorizar el tratamiento, pues los profesionales de la salud no procederían a sabiendas de los riesgos jurídicos que podrían enfrentar debido a la criminalización absoluta del aborto. En efecto, después del segundo Comité Médico expresaron, “a pesar de lo expuesto anteriormente y que estamos de acuerdo en el proceder, desde el punto de vista del conocimiento médico, pero todos estamos sujetos a las leyes del país y como profesionales del Hospital no podemos infringir la ley” (párrafo 53).
3. Además de lo anterior, es inaceptable que en la sentencia la Corte haya obviado un análisis en perspectiva de género. Como Tribunal de Derechos Humanos, que ha reconocido las prácticas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres y niñas de las Américas, la Corte debía reiterar su precedente definido desde el *caso I.V. Vs. Bolivia*, según el cual el alcance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres es diferente al de los hombres, y que estos derechos han sido históricamente limitados para las mujeres por estereotipos negativos o perjudiciales. Asimismo, la Corte debía considerar, tal como lo hizo en el *caso Manuela Vs. El Salvador*, que la falta de atención médica adecuada en el embarazo o en el parto, en hospitales públicos y en el contexto de criminalización del aborto en dicho Estado, constituye un acto de discriminación. No obstante, en oposición al rol protector que suele asumir este Tribunal en su función contenciosa, ignoró que, por su condición de madre de un niño de 13 meses, y de mujer gestante, existían múltiples estereotipos y cargas sociales que le imponían a Beatriz privilegiar este rol por sobre su vida e integridad.
4. Asimismo, el Tribunal no tomó en consideración que esta imposibilidad de tomar decisiones sobre su propio cuerpo, especialmente cuando esto resultaba necesario también para proteger su vida e integridad y con conocimiento de la inviabilidad de la vida del feto, es una carga que no se impone a las mujeres que acuden a hospitales privados en El Salvador. En este sentido son inaceptables los argumentos del Estado, según los cuales el feto debía tener una protección especial, por su condición de niña con discapacidad[[38]](#footnote-38). Si bien, en virtud de la protección gradual e incremental del derecho a la vida el feto contaba con cierto grado de protección, este no se asimila al de una niña con discapacidad dado que era incuestionable su incompatibilidad con la vida extrauterina (párrafo 47).
5. Ahora bien, en lo que refiere a la violencia obstétrica, la Corte fue poco precisa al aplicar su precedente establecido en el caso *Brítez Arce* y reiterado en los casos *María* y *Rodríguez* *Pacheco,* con lo cual sentó un nefasto precedente para mujeres y médicos en la región. En la sentencia, la Corte afirmó que “Beatriz no fue atendida de forma adecuada para salvaguardar su salud, tomando en cuenta su enfermedad de base, los factores de riesgo que acumulaba y la inviabilidad de la vida extrauterina del feto por el diagnóstico de anencefalia. Estas circunstancias imponían un deber especial de protección que obligaban al Estado a brindarle una atención diligente y oportuna. Sin embargo, el contexto de inseguridad jurídica implicó someter a Beatriz a periodos de espera para poder tomar decisiones sobre su tratamiento y a subordinarlas a la obtención de autorizaciones administrativas o judiciales” (párrafo 149). De manera que, aunque es claro que Beatriz sufrió un trato deshumanizado, irrespetuoso y negligente en su embarazo y se le denegó el tratamiento requerido para proteger su vida y su integridad, la Corte no explicó con suficiencia la causa de dicho trato.
6. Desde el caso *Brítez Arce* la Corte indicó que la violencia obstétrica es una forma de violencia de género “ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto”[[39]](#footnote-39). En el caso Beatriz el Tribunal reiteró este estándar (párrafo 148) con lo cual parece concluirse que los causantes de la violencia obstétrica fueron sus médicos tratantes. Creo que esto es un gravísimo error, pues la violencia en este caso derivó de acciones y omisiones de otros agentes del Estado. Este no es solo un tecnicismo jurídico sin relevancia material, sino que puede tener profundos efectos negativos sobre la práctica médica. En este caso, los encargados de la atención en salud manifestaron en tres ocasiones que, según su criterio científico, el tratamiento procedente para proteger la vida e integridad de Beatriz era la interrupción del embarazo. Además, considerando que la interrupción del embarazo se encuentra tipificada como delito en El Salvador, acudieron a las instancias administrativas y judiciales competentes para solicitar la autorización del tratamiento. Así, considerar, como parece desprenderse de la sentencia, que los profesionales de la salud fueron negligentes y dieron un trato deshumanizante a Beatriz, es un señalamiento infundado y puede tener un efecto disuasor en los profesionales médicos en futuros casos. En mi criterio, la violencia obstétrica en este caso fue causada por la legislación y las actuaciones del poder judicial de El Salvador que, al contemplar una prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo y no realizar control de convencionalidad al resolver la acción de amparo, impidieron a Beatriz tomar libremente decisiones sobre su maternidad, y a los médicos cumplir con su deber de proteger la vida e integridad de su paciente.
7. En efecto, en el contexto de criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo, que impidió que el personal médico realizara el tratamiento recomendado, el 11 de abril de 2013 la representación legal de Beatriz presentó un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional para que el Estado “mande una provisión inmediata a las autoridades del Hospital Dr. Raúl Aguello Escalón” para que intervengan inmediatamente a la paciente y salvar su vida en grave peligro”[[40]](#footnote-40). No obstante, Beatriz no recibió una respuesta que contemplara la necesidad de protección de sus derechos en los términos de la Convención Americana, sino que se privilegió la vida del feto, a pesar de ser inviable. En efecto, la Sala de lo Constitucional sostuvo “que existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana “desde el momento de la concepción”, art. 1 2 Cn. Bajo tales imperativos las circunstancias que habilitan la intervención médica y el momento oportuno para ello, son decisiones que corresponden estrictamente a los profesionales de la medicina, quienes, por otro lado, deben asumir los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión”[[41]](#footnote-41). De manera que, para declarar la ocurrencia de violencia obstétrica en el caso, la Corte debió evaluar la actuación de la Sala de lo Constitucional que en este caso fue la que causó el trato deshumanizado, irrespetuoso y negligente a Beatriz en su embarazo y le denegó el tratamiento requerido para proteger su vida y su integridad.
8. Además de lo anterior, debo alertar que, aunque no fue reconocido por la Corte, el Estado también violó el derecho a la vida de Beatriz. De una parte, se encontraba suficientemente demostrado que la vida de Beatriz estaba en riesgo por causa del embarazo y como consecuencia, la falta de atención médica constituyó un peligro para su vida atribuible al Estado. En efecto, como se señaló en la sentencia, en el informe médico de 22 de marzo de 2013 se indicó que “[e]n vista de la enfermedad grave materna con alta probabilidad de muerte materna […] el servicio de perinatología a través de su jefatura solicita opinión del comité médico legal de este Hospital para abordar el problema médico legal del caso y buscar una ayuda resolutiva para salvaguardar la vida de la madre” (párrafo 48). Además, el propio Estado en el proceso ante la Comisión, sostuvo que el Comité Médico del Hospital reconoció el peligro de vida, en concreto que “[…] [l]a interrupción de la gestación, incluso a la fecha en que el Comité realizaba su evaluación -13 semanas- implicaba un riesgo, aunque menor, de complicaciones médicas y quirúrgicas que podían conducir a la muerte por la evolución propia de la enfermedad que padece”[[42]](#footnote-42).
9. Si bien en el marco del proceso de amparo, el Instituto de Medicina Legal había sostenido un criterio diferente, en particular que “no ha[bía] evidencia clínica ni de laboratorio, de ninguna circunstancia inminente, real o actual que colo[cara] en situación de peligro la vida de [Beatriz]” (párrafo 139), este debía ser analizado en conjunto con el criterio de los médicos tratantes. En particular, la Corte debía tomar en cuenta que, en su declaración en la audiencia pública el Dr. Ortiz indicó que luego de haberse sometido a los cambios fisiológicos del embarazo, era necesario realizar una biopsia y otros exámenes para poder evaluar la afectación de la integridad y el riesgo a la vida de Beatriz, sin embargo, estos exámenes no fueron realizados[[43]](#footnote-43). De manera que, no era posible dar prevalencia al criterio del Instituto de Medicina Legal, máxime cuando no se habían realizado los análisis médicos necesarios y existían alegatos sobre vicios causados por vulneraciones al debido proceso en el marco de dicho peritaje[[44]](#footnote-44).
10. De otra parte, la sentencia desconoce el precedente según el cual, cuando el “Estado no toma las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de mortalidad materna, evidentemente impacta el derecho a la vida de las mujeres embarazadas y en periodo de posparto”[[45]](#footnote-45). Así era absolutamente claro que el Estado violó el derecho a la vida en el caso porque, además de encontrarse en riesgo la vida de Beatriz, no implementó medidas para evitar que la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo impidiera llevar a cabo el tratamiento médico para prevenir su posible muerte. Esta omisión de la Corte es inaceptable, pues parece significar que las violaciones del derecho a la vida solo ocurren cuando la víctima ha muerto, y no cuando hay elementos suficientes para demostrar que el Estado no implementó medidas para evitar un riesgo evidente a este derecho. Creo que este abordaje es muy reprochable, no solo porque la obligación de garantizar el derecho a la vida incluye la obligación de implementar medidas preventivas, especialmente ante riesgos de mortalidad materna, sino porque es contradictorio respecto de otros casos. En efecto, creo que es incoherente que la Corte declare la violación del derecho a la vida solo por la falta de investigación de casos de homicidio no atribuibles al Estado[[46]](#footnote-46), pero en casos como el de Beatriz, de riesgo probado a la vida y falta de prevención atribuible al Estado, reduzca el ámbito de protección de dicho derecho.
11. En conclusión, la falta de análisis de los estándares sobre derechos sexuales y reproductivos en el caso es inadmisible, pues no existen argumentos para justificar el tratamiento marginal que la Corte dio a los derechos de las mujeres en este caso. A diferencia de lo que se hizo en la Sentencia, creo que en el caso se debía declarar la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la vida privada y a la igualdad y no discriminación, porque la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, ratificada por la Sala de lo Constitucional, impidió a Beatriz ejercer su autonomía reproductiva, puso en riesgo su vida, generó profundas afectaciones a su integridad física y mental y constituyó un acto de discriminación y de violencia obstétrica. Al no haberlo hecho, la Corte abandonó su jurisprudencia sobre derechos sexuales y reproductivos y omitió aplicar una perspectiva de género. Con esto, el Tribunal desconoció los derechos de Beatriz y generó un precedente nefasto al diluir la protección especial que el Tribunal ha otorgado a las mujeres. Una decisión que contrasta su lógica expansiva, de ampliación de la competencia tanto en materia temporal como sustancial[[47]](#footnote-47).

# La criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de peligro para la madre y el uso de protocolos médicos en El Salvador

1. Desde el *caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica*, la Corte ha sostenido que, en el marco de la Convención Americana, la protección de la vida desde la concepción no puede ser absoluta, admite excepciones y, en todo caso, debe ser gradual e incremental[[48]](#footnote-48). Concretamente el Tribunal ha indicado que “[l]a Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”[[49]](#footnote-49). Creo que, de esta interpretación del derecho a la vida, en conjunto con los derechos a la integridad personal, a la libertad, a la vida privada y, en definitiva, como máxima de protección de la dignidad humana, se deriva que nadie puede ser obligado a privilegiar la vida de otro por sobre la propia. Esto incluye, a las mujeres en estado de embarazo que se encuentran en riesgo por causa de este.
2. En la sentencia, la Corte sostuvo que “[l]a inseguridad jurídica inhibió la actuación del personal de salud, ya que tenían temor a incurrir en responsabilidad penal, por lo que recurrieron a diferentes entidades para obtener su autorización. Por su parte, los representantes de Beatriz debieron presentar un recurso de amparo con la misma finalidad. Sin embargo, esta burocratización y judicialización infructífera del tratamiento médico a dispensar […], lejos de tener efecto útil, obstaculizó la adecuada y oportuna protección a los derechos a la integridad y a la salud de Beatriz, lo que implicó una violación del artículo 2 de la Convención” (párrafo 154). En últimas la Corte, concluyó que la falta de protocolos claros de actuación para un caso como el de Beatriz fue la causa de la vulneración de sus derechos a la salud y a la integridad (párrafo 155). Creo que este análisis, desconoció que la causa de la violación de los derechos de Beatriz fue la criminalización absoluta del aborto en El Salvador, ratificada por la Sala de lo Constitucional, que impidió que se hicieran efectivas las medidas para proteger su autonomía, vida e integridad personal.
3. El aborto es punible en El Salvador sin excepción. El artículo 133 del Código Penal dispone que “[e]l que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años”. Por su parte, el artículo 135 establece una sanción mayor para los médicos que incurran en esta conducta, concretamente dispone “[s]i el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período”[[50]](#footnote-50). Si bien existen causales generales de exclusión de responsabilidad (artículo 27 del Código Penal[[51]](#footnote-51)), estas no descartan la tipicidad de las conductas y por tanto no eliminan el efecto amedrentador del derecho penal.
4. En este sentido, el primer argumento que debe ser descartado es el de justificar, como pretendía hacerlo el Estado e implícitamente lo acepta la Corte en la Sentencia, que con las figuras de la legítima defensa y el estado de necesidad, resultaba suficiente para atender casos como el de Beatriz. Esta postura, desconoce conceptos básicos del derecho penal y la propia jurisprudencia de la Corte sobre el *chilling effect*. En efecto, según la posición mayoritaria de la Corte, el uso del derecho penal para imponer responsabilidades ulteriores por afectaciones al honor se encuentra proscrito por la Convención Americana cuando las manifestaciones deshonrosas se refieran a servidores públicos en ejercicio de sus funciones, debido a su efecto amedrentador sobre el derecho a la libertad de expresión[[52]](#footnote-52). Lo anterior no solo incluye la imposición de sanciones penales, sino también la apertura de procedimientos de investigación e incluso de la mera tipificación de ciertas conductas como la injuria o la calumnia[[53]](#footnote-53).
5. En efecto, cuando una conducta se encuentra proscrita penalmente (conducta típica), significa que, por vulnerar los bienes jurídicos de mayor envergadura, es reprochada por el Estado y como consecuencia, cuando se demuestra que una persona ha incurrido en ella, debe ser sancionada. No obstante, cuando no sea posible exigir un comportamiento distinto de la persona que incurrió en la conducta, el derecho penal admite que, aunque típica, la conducta no sea sancionada. Esto ocurre en casos de legítima defensa, cuando la persona lesiona los bienes jurídicos de otros como reacción necesaria y razonable para repeler una agresión ilegítima, o de estado de necesidad cuando la persona incurre en una conducta típica para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos ante un peligro real, actual o inminente. Esto significa que, aunque presuntamente hayan actuado en legítima defensa o estado de necesidad, las personas han incurrido en conductas típicas y por tanto pueden ser procesadas. Será en el marco de la investigación, o en ocasiones hasta el juicio, que deberán demostrar el cumplimiento de los estrictos requisitos de procedencia de las causales de exclusión para evitar ser condenadas o para obtener una condena reducida.
6. A la luz de las obligaciones contenidas en la Convención Americana, es equivocado considerar que la conducta (aborto en casos de riesgo de vida de la madre o inviabilidad de la vida extrauterina del feto) puede ser típica. No existen elementos que justifiquen el reproche del Estado de una conducta que constituye un tratamiento médico necesario para salvaguardar la vida o integridad personal de las mujeres. Por el contrario, se trata de un medio necesario para el ejercicio y salvaguarda de múltiples derechos protegidos por la Convención Americana, respaldada en estrictos criterios médico-científicos. Tampoco es válido ignorar el efecto amedrentador de la criminalización, bajo el argumento que es posible demostrar una causal de exclusión de responsabilidad, pues como lo ha sostenido la propia Corte en su más reciente caso *Capriles Vs. Venezuela*[[54]](#footnote-54), la mera existencia del tipo penal tiene un efecto inhibitorio para el ejercicio de los derechos. Este efecto resultó evidente en el caso concreto, pues los médicos se abstuvieron de realizar el tratamiento por temor a ser procesados y con ellos se afectaron los derechos a la vida e integridad. Considero que este tratamiento disímil entre la libertad de expresión y los derechos a la vida e integridad es injustificado, máxime cuando resulta en una elevada desprotección de los derechos de las mujeres.
7. Como fue indicado por el Comité Médico y por la Sala de lo Constitucional, a pesar de que los encargados de la atención en salud sabían que resultaba necesaria la interrupción del embarazo de Beatriz para proteger su vida e integridad y que además la vida extrauterina del feto era inviable, no procedieron por temor a ser procesados penalmente. La existencia de las causales de exclusión de responsabilidad no fue suficiente para que estos decidieran optar por realizar el tratamiento médico, pues en el evento en que no lograren demostrar la ocurrencia de los requisitos de agresión legítima o peligro real, actual o inminente, se arriesgaban a penas de hasta 12 años y a la pérdida de su licencia para ejercer la medicina. Esto en efecto hubiera podido ocurrir en el caso de Beatriz, pues en el marco del proceso judicial el Instituto de Medicina Legal consideró que no había peligro “real, actual o inminente” para la vida, aunque los médicos del Hospital consideraban que sí existía un riesgo para la vida de Beatriz, sin entrar a considerar los calificativos jurídicos de actualidad o inminencia que no corresponden a su ejercicio profesional ni a su mandato ético de protección de la vida del paciente.
8. Precisamente para evitar las circunstancias descritas es que resulta contrario a la Convención Americana la criminalización del aborto en casos de riesgo para la madre y de inviabilidad de la vida extrauterina del feto. Un análisis que considerara estos elementos fue groseramente omitido por la Corte. La decisión de una mujer de interrumpir el embarazo cuando su vida o integridad está en peligro por llevarlo adelante o ante la inviabilidad de la vida extrauterina del feto es legítima, y no resulta razonable la apertura de procedimientos penales con la amenaza de una sanción penal. La postura contraria, que fue la que asumió el Tribunal en este caso, desconoce los derechos de las mujeres a la vida, la integridad, la libertad, la vida privada, y en últimas la protección de la dignidad de las mujeres y su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.
9. En primer lugar, la noción de protección gradual e incremental de la vida en el marco de la Convención Americana exige privilegiar los derechos de la madre, cuando su vida o integridad personal están en riesgo por causa del embarazo[[55]](#footnote-55), o cuando la vida extrauterina del feto es inviable, sin temores a que pueda ser penalizada por proteger su vida e integridad y por ejercer su autonomía. Exigir a las mujeres privilegiar la vida del feto por sobre la suya o llevar a término un embarazo de un feto cuya vida es inviable, supone además un sufrimiento y angustia excesivas -que puede llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes[[56]](#footnote-56)-, es desproporcionado, y resulta en una injerencia arbitraria en la vida privada cuando la voluntad de la madre se ha manifestado en el sentido de querer interrumpir el embarazo.
10. Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos en su observación General al artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos indicó que “[a]unque los Estados partes pueden adoptar medidas para regular la interrupción voluntaria del embarazo, estas no se deben traducir en la violación del derecho a la vida de la mujer o la niña embarazada, ni de los demás derechos que se les reconocen en el Pacto. Por lo tanto, las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas de recurrir al aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro su vida ni someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales de manera que se viole el artículo 7 del Pacto, ni suponer una discriminación contra ellas o una injerencia arbitraria en su vida privada. Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable”[[57]](#footnote-57).
11. Por su parte, Comité de Expertas del MESECVI Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha sostenido que, “[…] el obligar a una mujer a continuar con su embarazo, especialmente cuando éste es producto de una violación, o cuando la vida o salud de la mujer está en riesgo, constituye una forma de violencia institucional, y puede constituir una forma de tortura, en violación al artículo 4 de la Convención.”[[58]](#footnote-58) Igualmente ha reiterado “[…] su profunda preocupación por las leyes restrictivas en materia de aborto existentes en los Estados Partes de la Convención e insiste en que restringir el acceso a los derechos sexuales y reproductivos pone en grave peligro los derechos humanos de mujeres y niñas. Por todo esto, el Comité insiste en que los Estados deben despenalizar el aborto en los casos anteriormente señalados e implementar protocolos de atención para garantizar la vida y la salud de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo, por ser víctimas de violencia sexual o por razones terapéuticas”[[59]](#footnote-59). Se trata de una recomendación, que además de fundarse en la interpretación de la Convención de Belém do Pará, y a diferencia de lo que algunos quisieron alertar en el marco del caso Beatriz, responde a una postura de consenso regional en las Américas[[60]](#footnote-60).
12. En segundo lugar, la imposibilidad de realizar la interrupción voluntaria del embarazo en las dos circunstancias mencionadas constituye un acto de discriminación y, como consecuencia, una forma de violencia contra la mujer de la que fue víctima Beatriz[[61]](#footnote-61). Esta medida impone sobre mujeres y niñas embarazadas unas cargas excesivas que desconocen sus derechos humanos y que las instrumentalizan como entes reproductivos y no como seres con autonomía y dignidad. Sobre este asunto, el Comité de la CEDAW ha sostenido que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria” [[62]](#footnote-62). Además, como fue señalado, la Corte ya había reconocido el efecto nocivo de los estereotipos de género asociados a la maternidad que operan en los casos de criminalización del aborto en El Salvador, y en particular la prohibición de imponer a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos[[63]](#footnote-63).
13. Además, el Tribunal había sostenido que la penalización de esta conducta tiene efectos diferenciados en las mujeres que se encuentran en condición de vulnerabilidad, especialmente por motivos socioeconómicos, ya que las denuncias por el delito de aborto provienen mayoritariamente de hospitales públicos[[64]](#footnote-64). En este sentido, aunque a diferencia del caso de Manuela, Beatriz no fue procesada, fue la criminalización del aborto la causa de que no se respetara su voluntad ni se le diera la atención en salud requerida para proteger su vida e integridad, lo que posiblemente no habría ocurrido si hubiera podido acceder a un hospital privado. En ese sentido, considero necesario llamar la atención sobre el hecho de que la interrupción voluntaria del embarazo pone en una situación de especial riesgo a las mujeres más vulnerables. Así, “[e]l aborto practicado en condiciones de riesgo ocupa el tercer lugar entre las principales causas de muerte materna en todo el mundo. Cuando el aborto está restringido por ley, la mortalidad materna aumenta, pues las mujeres se ven obligadas a someterse a abortos clandestinos en condiciones peligrosas y antihigiénicas”[[65]](#footnote-65).
14. En este sentido, en su Recomendación General 35 el Comité CEDAW recomendó medidas legislativas para avanzar en la erradicación de la violencia y discriminación contra la mujer, dentro de las que se encuentra “[…] c) Derogar, también en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente: […] las disposiciones que penalicen el aborto […] o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres”[[66]](#footnote-66).
15. Finalmente, la penalización de una conducta que ha sido reconocida por estándares médicos internacionales, como un servicio esencial de salud sexual y reproductiva, es contraria a la obligación de garantizar los derechos a la vida y la integridad personal en conexidad con el derecho a la salud y afectó a Beatriz[[67]](#footnote-67). En efecto, como ha señalado la Corte, el acto médico, entendido como los actos de diagnóstico y tratamiento que realiza el médico en la atención integral de pacientes, no sólo son “un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo[s]”[[68]](#footnote-68). Las mujeres tienen derecho a recibir una atención de salud adecuada, especializada y diferenciada “durante el embarazo, parto y en un periodo razonable después del parto para garantizar el derecho a la salud de la madre y prevenir la mortalidad y morbilidad materna”[[69]](#footnote-69), lo cual incluye no solo en mi criterio, sino en el de órganos especializados de Naciones Unidas, la posibilidad de interrumpir el embarazo cuando sea necesario para proteger la vida e integridad de la mujer o cuando la vida extrauterina del feto sea inviable[[70]](#footnote-70).
16. En lo que refiere específicamente a la relación entre la criminalización y la atención en salud, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de Naciones Unidas, ha sostenido que esta “[…] restringe la capacidad de las mujeres para hacer pleno uso de los bienes, servicios e información de salud sexual y reproductiva disponibles; niega su plena participación en la sociedad, y distorsiona las percepciones de los profesionales de la salud que, como consecuencia, pueden obstaculizar su acceso a los servicios de atención sanitaria […]”[[71]](#footnote-71). Este efecto disuasorio del derecho penal ha sido reconocido en múltiples oportunidades por la Corte como un medio para la protección de los derechos a través de la prevención de conductas que los violenten[[72]](#footnote-72), y como un mecanismo para desincentivar conductas que deben ser protegidas, por ejemplo, en el marco de la libertad de expresión[[73]](#footnote-73). Este caso no es diferente. En el marco de la Convención no debería permitirse la existencia de normas que disuadan a las mujeres y a los profesionales de la salud a sobreponer irrestrictamente el derecho del no nacido por sobre el de la mujer. Por el contrario, deberían existir medidas para asegurar que todas las mujeres y niñas en estado de embarazo puedan acceder a todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos a la vida y a la salud, lo cual exige que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de riesgos para la madre o inviabilidad de la vida extrauterina del feto no sea penalizada, tal como le ocurrió a Beatriz.
17. Por todo lo anterior, es inaceptable que el Tribunal haya declarado la violación del artículo 2 de la CADH solo por la falta de existencia de protocolos médicos, y que no haya considerado la obligación contenida en el artículo 7 e) de la Convención de Belém do Pará, según la cual, los Estados deben “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En este caso El Salvador debía modificar la ley que tipifica el aborto para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la vida privada y a la igualdad de Beatriz, y para cumplir con su obligación de erradicar la violencia contra la mujer.
18. En este sentido, creo que al ordenar como medida de reparación la adopción de “todas las medidas normativas necesarias para brindar directrices y guías de actuación al personal médico y judicial frente a situaciones de embarazos que pongan en riesgo la vida y la salud de la mujer”, la Corte se equivocó gravemente cuando afirmó que “[e]l Estado puede cumplir con esta medida a través de la adecuación de los protocolos existentes […], la emisión de un nuevo protocolo o cualquier otra medida normativa que garantice seguridad jurídica en la atención de situaciones como las del presente caso” (párrafo 212). Como ha sido de sobra explicado, la causa de las violaciones sufridas por Beatriz fue la criminalización absoluta del aborto; por eso es claro, que la existencia de protocolos médicos es insuficiente para soslayar el efecto amedrentador del tipo penal y sus consecuencias sobre la atención de la salud materna. Es una cuestión básica de fuentes del derecho. En eventos de contradicción entre la ley (Código Penal) y el reglamento (protocolo), prevalece la Ley. Así, la existencia de protocolos de atención médica, aunque relevante, es insuficiente para resolver la violación del artículo 2 de la CADH en este caso. La Corte debía ordenar a El Salvador una modificación del tipo penal de aborto, para que, a través de una norma del mismo o mayor rango, se eliminara la tipificación de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de riesgo para la madre o inviabilidad de la vida extrauterina del feto. A mi juicio, al establecer que el Estado puede cumplir con esta medida a través de la adecuación de los protocolos existentes, no se garantiza de ninguna forma que en un caso similar al analizado los médicos tengan la certeza de que pueden actuar conforme al protocolo, sin asumir las consecuencias jurídicas que se derivan de la criminalización absoluta del aborto.
19. Por otra parte, la decisión adoptada por la mayoría desconoce que, en muchos casos “las mujeres y las niñas se enfrentan a considerables dificultades para acceder a los servicios de aborto legal por las trabas administrativas y burocráticas, la negativa por parte de los profesionales sanitarios a respetar los protocolos médicos que garantizan los derechos jurídicos, así como por las actitudes negativas y la incompetencia o el desinterés oficiales”[[74]](#footnote-74). De manera que, la orden de emitir protocolos sin la revisión de la normatividad que penaliza de forma absoluta la interrupción del embarazo en casos tan extremos como el riesgo a la vida de la madre y la incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, a mi juicio no constituye una verdadera garantía de no repetición. Por el contrario, podría ser erróneamente concebido como una autorización de la Corte a la criminalización absoluta del aborto, lo que desconoce el alcance y contenido de las obligaciones convencionales y deja en una situación de grave riesgo a las mujeres de la región.
20. En conclusión, me aparto del razonamiento que usó la Corte en este caso porque considero que incurrió en omisiones inadmisibles al edulcorar el alcance concreto de los derechos de las mujeres y asumir una aproximación restrictiva de las garantías convencionales sin justificación. Como he demostrado de sobra, la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de riesgo a la vida o integridad de la madre o de inviabilidad de la vida extrauterina del feto es contraria a la Convención Americana, porque traduce en una preeminencia absoluta del feto, a costa de un sacrificio de todos los derechos de la mujer embarazada.
21. En consecuencia, debo decir que en este caso la Corte no cumplió con su deber realizar una interpretación sistemática y con perspectiva de género de la Convención Americana, lo cual la habría llevado a concluir que El Salvador era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad, la vida privada y la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la salud y la obligación de erradicar la violencia contra la mujer, contenida en la Convención de Belém do Pará, causada por la criminalización del aborto en casos de riesgo para la madre e inviabilidad de la vida extrauterina del feto. Asimismo, debió sostener que la prohibición y sus consecuencias sobre la atención médica violaron el derecho a la vida de Beatriz y su autonomía reproductiva. Como consecuencia, el Tribunal debió declarar la violación de los artículos 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 e) de la Convención de Belém do Pará, por la existencia de disposiciones que impiden el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, y ordenar medidas legislativas para evitar que hechos como el del presente caso se repitieran.
22. Por último, frente al tratamiento que la Corte Interamericana ha dado al caso de Beatriz, no puedo dejar de manifestar que las decisiones de las Cortes sobre estos temas no pueden hacerse teniendo como criterio consideraciones coyunturales, relativas a proyectos políticos más o menos progresistas. La posición de los gobiernos y grupos de interés de la región no puede determinar el acento de las decisiones de la Corte. Espero que en futuros casos el Tribunal retome su norte de protección de los derechos humanos, amparado exclusivamente en sus competencias y obligaciones como garante y máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. No se debe perder de vista que la argumentación jurídica a partir de la dicción literal del artículo 26 de la Convención es diferente a las alternativas de protección de los derechos prestacionales a través de las figuras de la conexidad y la interdependencia. Creo que, en este caso, existieron violaciones al derecho a la salud en conexidad con los derechos a la vida y la integridad personal, y utilizar los argumentos de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, solo debilita más la decisión de la Corte. Para un análisis detallado de mi postura sobre la materia ver: *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 141-150. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr*. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329; *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441; *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474; *Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494; *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504. [↑](#footnote-ref-3)
4. En el mismo sentido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sostenido “El derecho a la salud sexual y reproductiva también es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos. Está íntimamente ligado a los derechos civiles y políticos que fundamentan la integridad física y mental de las personas y su autonomía, como los derechos a la vida; a la libertad y la seguridad de la persona; a no ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la privacidad y el respeto por la vida familiar; y la no discriminación y la igualdad”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 22 (2016), párr. 10. [↑](#footnote-ref-4)
5. Solo por ver ejemplos recientes: *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536, párr. 134 [derecho a la verdad]; *Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541, párrs. 145 y 189 [derecho a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a la defensa]; *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527, párr. 249 [derecho de reunión y libre determinación de los pueblos indígenas y tribales]. [↑](#footnote-ref-5)
6. Informe de fondo (expediente de fondo, p. 2). [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, supra,* párr. 142-143. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, supra*, párr. 341. En el mismo sentido ver: Artículo 16(e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. “Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 146. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 150 [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 148 [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr*. *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 186. Concretamente la Corte afirmó “[…] que la relación de poder entre el médico y la paciente, puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas”. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr*. *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 150. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 154. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 156. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* Párr. 143. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* Párr. 143. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 157. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 255. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 192. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 254. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 224. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 202. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 193 [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 252 [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 253. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra,* párr. 254. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr. Caso Manuela y otros vs. El Salvador, supra,* párr. 144. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, supra,* párrs. 81 y 85. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, supra,* párr. 81. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, supra,* párr. 68. Esta temática también había sido abordada por la Corte a la luz del artículo 5. Por ejemplo, en el caso *Xakmok Kásek* la Corte sostuvo “Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna”. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 214 [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, supra,* Párr. 73 [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr*. *Caso María y otros Vs. Argentina, supra,*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr*. *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra,*, párr. 107. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso I.V. Vs. Bolivia, supra,* párr. 150. [↑](#footnote-ref-35)
36. Escrito de Beatriz ante la Sala Constitucional (expediente de prueba, folio 160). [↑](#footnote-ref-36)
37. Por medio del Oficio No. 261 de 10 de abril de 2013, la Procuradora Auxiliar de San Salvador infirmó que se había encomendado a una Trabajadora Social de la institución para que realizara la investigación social del caso y que ésta concluyó que “de las entrevistas realizadas a la joven [Beatriz] y al presunto padre del bebé en gestación […] manifiestan ambos estar conscientes y de acuerdo con el procedimiento médico que debe practicarse, es decir la interrupción del embarazo” (Procuraduría General de la República. Procuraduría auxiliar de San Salvador. Oficio No. 261 de 10 de abril de 2013, expediente de prueba, folios 44 a 46). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr*. Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 541). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr*. Caso Brítez Arce vs. Argentina, supra, párr. 81. [↑](#footnote-ref-39)
40. Escrito de interposición de recurso de amparo presentado en representación de Beatriz ante la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 11 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 48 a 52). [↑](#footnote-ref-40)
41. Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el marco del amparo 310-2013 de 28 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 220). [↑](#footnote-ref-41)
42. Informe presentado por el Estado de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la petición “Beatriz”, de fecha 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 7696). [↑](#footnote-ref-42)
43. Declaración de Guillermo Ortiz en la audiencia pública del 22 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-43)
44. “En la elaboración del peritaje participaron, personas que carecían de neutralidad; no se contó con la participación de un especialista en perinatología, lo cual era necesario a juicio de al menos dos de las peritas que participaron en la realización del examen; el examen realizado fue superficial e incluso una de las personas que participó en el examen fue obligada a firmar el informe, a pesar de no estar de acuerdo con sus conclusiones”. Escrito de solicitudes argumentos y pruebas (expediente de fondo, folio 338). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr*. *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina, supra,* párr. 70. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr*. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 141-149. [↑](#footnote-ref-46)
47. Para no ir lejos, la jurisprudencia sobre DESCA no tiene fundamento expreso en la Convención y ha dado un alcance casi que irrestricto a los derechos de comunidades indígenas. Ver: *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527, párr. 249 ss. Además, un ejemplo reciente relacionado con el concepto de proyecto de vida ver: *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536, párrs. 178-186. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr*. *Artavia Murillo Vs. Costa Rica, supra,* párr. 256, 264 y 315. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr*. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, supra,* párr. 264. [↑](#footnote-ref-49)
50. Lo anterior es un ejemplo de la situación identificada por el Comité de la CEDAW, órgano especializado de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que en su Recomendación General No. 24, sostuvo que “[e]l acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, **como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones**” (negrilla fuera del texto). Recomendación General N° 24 del Comité de la CEDAW, párr. 14. La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), fue ratificada por El Salvador el 19 de agosto de 1981. [↑](#footnote-ref-50)
51. Art. 27.- No es responsable penalmente: 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita. 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurran los requisitos siguientes: a. Agresión ilegítima. b. Necesidad razonable de la defensa empleada para impedirla o repelerla; y c. No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa. 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr*. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 109. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr*. *Caso Capriles Vs. Venezuela, supra,*, voto concurrente del Juez Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr*. *Caso Capriles Vs. Venezuela.* *supra*, voto concurrente del Juez Humberto Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-54)
55. En relación con este asunto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso K.N.L.H contra Perú, sostuvo que la negativa de un hospital estatal de permitir el aborto terapéutico de un feto anencefálico causó a la autora un profundo sufrimiento que implicó una violación del artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, referido a la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 22 de noviembre de 2005. Posteriormente, en el caso Siobhán Whelan contra Irlanda, el Comité consideró suficientemente probado “que la autora se encontraba en una situación de gran vulnerabilidad tras recibir la noticia de que su embarazo muy deseado no era viable. Tal y como se ha documentado en los informes psicológicos presentados al Comité, su situación física y mental se vio agravada por las circunstancias […] derivadas del marco legislativo vigente en Irlanda, y por el trato dispensado a la autora por algunos de los profesionales sanitarios que la atendieron en Irlanda […]. El Comité considera que el sufrimiento de la autora se vio agravado aún más por los obstáculos con que tropezó para obtener de los profesionales sanitarios que conocía y que eran de su confianza la información que necesitaba acerca de las opciones médicas apropiadas […]”. En virtud de lo anterior, el Comité concluyó “que la autora sufrió un elevado nivel de angustia provocado por una combinación de actos y omisiones atribuibles al Estado parte, lo cual implica que se vulneró la prohibición de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7 del Pacto”. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 2425/2014, CCPR/C/119/D/2425/2014, 11 de julio de 2017, párrs. 7,5, 7,6 y 7,7. [↑](#footnote-ref-55)
56. Sobre este asunto, la relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha sostenido que “[l]a existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos. Sin embargo, algunos Estados siguen restringiendo con prohibiciones absolutas del aborto el derecho de las mujeres a abortar de manera legal y sin riesgos. Restringir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo provoca muertes innecesarias de mujeres”. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 43. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 36 (2019) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, párr. 8 [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), párr. 109. [↑](#footnote-ref-58)
59. Cfr. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), párr. 118. [↑](#footnote-ref-59)
60. En efecto, la mayoría de los Estados que han ratificado la competencia contenciosa de la Corte despenalizaron el aborto en los casos de riesgo a la vida de la madre y/o de inviabilidad de la vida extrauterina del feto. Ver: Argentina, Ley 27.610 de 2020; Barbados, Ley de Aborto de 1983; Bolivia, Código Penal, Art. 266; Brasil, Código Penal de 1940, Art. 128; Chile, Ley N.º 21.030 de 2017; Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006; Costa Rica Código Penal, Art. 121; Guatemala, Código Penal, Art. 137; México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 148/2017; Uruguay, Ley N.º 18.987 de 2012; Paraguay, Código Penal, Art. 109; Perú, Código Penal, Art. 119. [↑](#footnote-ref-60)
61. El Comité CEDAW ha sostenido que, “En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no”. Comité CEDAW, Observación General No. 19, 29 de enero de 1992, párr. 1. [↑](#footnote-ref-61)
62. Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 24, 2 de febrero de 1999, párr. 11. [↑](#footnote-ref-62)
63. Cfr. Caso Manuela y otros vs. El Salvador, supra, párr. 144. [↑](#footnote-ref-63)
64. Cfr. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 254. [↑](#footnote-ref-64)
65. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 43. [↑](#footnote-ref-65)
66. Comité CEDAW, Recomendación General No. 35, 26 de julio de 2017, párr. 29. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr*. OMS. Directrices para la atención del aborto. 2022 [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr*. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 102. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr*. *Caso Brítez Arce vs. Argentina*, *supra*, párr. 68. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 22 (2016), párr. 28 “La realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, tanto en la legislación como en la práctica, requiere la derogación o la modificación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva. Es necesario eliminar todos los obstáculos al acceso de las mujeres a servicios, bienes, educación e información integrales en materia de salud sexual y reproductiva. A fin de reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas se necesita atención obstétrica de urgencia y asistencia cualificada en los partos, particularmente en las zonas rurales y alejadas, y medidas de prevención de los abortos en condiciones de riesgo. La prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados adopten medidas legales y de políticas para garantizar a todas las personas el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces y una educación integral sobre la sexualidad, en particular para los adolescentes; liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva”. [↑](#footnote-ref-70)
71. Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover. A/66/254. 3 de agosto de 2011. Párr. 17. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. Párr. 166. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr*. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 109. [↑](#footnote-ref-73)
74. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 44. [↑](#footnote-ref-74)